

## **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 001/2023**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

El Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 56 numeral 4, 57 y 58, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio con número DIFPV/DG/1523/2023 por parte del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual fue recibido mediante folio de control 009428 (oficio el cual también fue presentado en los mismos términos el día 30 treinta de junio del año 2023 dos mil veintitrés de manera

física ante la Oficialía de Partes, recibido bajo el folio de control 009569), del que se advierte se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

*“A lo anterior, se puede detectar una conducta recurrente, encaminada a violentar, acosar y/o discriminar por sexo, género, orientación sexual o identidad de sexo genérica de personas funcionarias públicas determinadas,*

*En un primer momento, se estudió la posibilidad de la emisión de la prevención, atendiendo a lo estipulado en el artículo 83, párrafos 1 y 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señalando el incumplimiento al párrafo 1 del artículo 79 relativo a los términos respetuosos en los que debe formularse la solicitud, sin embargo su formulación sin citar antecedentes resultaba ambigua y violatoria al principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5 fracción XV de la Ley de la materia, lo anterior ya que para efectos de comprobar la acción discriminatoria es necesario vincular diversas solicitudes presentadas por la misma persona, pero la prevención está encaminada a resolver sobre un solo procedimiento de acceso a la información y no da pauta para vincular procedimientos similares.*

*Es ahí donde se detecta una posible colisión de derechos, toda vez que no existe un procedimiento determinada para negar el acceso a la información a la persona solicitante hasta en tanto no formule su solicitud en términos respetuosos, entendiéndose como respeto a aquella acción encaminada a no causar ofensa ni perjuicio a ninguna persona.*

*Por lo anterior es imperioso señalar que si bien, en las solicitudes no se detecta una palabra altisonante, basta con modificar el género de los nombre o los cargos para ejercer una modalidad de violencia/acoso que tiene como objetivo intimidar y estigmatizar en su ámbito laboral a las personas que se desempeñan en el sector público.*

*Es importante mencionar que se han detectado acciones positivas encaminadas a inhibir las formas de violencia como las que se señalan, tal y como se establece en los Lineamientos técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

- I. Los sujetos obligados deberán realizar las acciones necesarias para que la información publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia sea presentada bajo las perspectivas de género, es decir, con base en un concepto amplio en el que se garantice igualdad*

*y se evite la discriminación basada en el sexo, el género, la orientación sexual o la identidad sexo-genérica;*

*Este Sujeto obligado se encuentra comprometido con la garantía del disfrute de los derechos humanos, con el impulso y generación de políticas con el objeto de erradicar la discriminación, así como de impulsar la inclusión de todas las personas en cualquier entorno en el que éstas deseen estar o desempeñarse, por esa razón no pueden pasar los hechos enunciados desapercibidos, y se formula la presente consulta jurídica con la finalidad de contar con un procedimiento que por una parte siga garantizando el derecho de acceso a la información que tiene cualquier persona y que así mismo garantice el respeto a las personas que se desempeñan al interior cualquier sujeto obligado.*

*Es por lo anteriormente expuesto que se detecta la necesidad de formular la presente consulta jurídica para efectos de que el órgano garante resuelva respecto del procedimiento adecuado para atender las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los particulares, en las que se detecte violencia, discriminación y/o acoso basada en el sexo, el género, las orientación sexual o la identidad sexo-genérica hacia las personas servidoras públicas integrantes de los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.*

2. Mediante Memorándum número SEJ/228/2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el 06 seis de julio año 2023 dos mil veintitrés, remitió a la Dirección Jurídica el oficio citado en el antecedente 1, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 4, 57 y 58 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los tratados internacionales y fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 6º apartado A y 116, fracción III.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13°.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>.
4. Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, artículos 3° fracción VIII y 4°.

## ANÁLISIS

En concordancia a la presente Consulta Jurídica planteada, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática y funcional de los mismos, en los siguientes términos: El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6° constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales.

Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

El Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas

---

<sup>1</sup> En adelante: Ley de Transparencia.

o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) por su parte define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia” que restringe a las personas el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos. Al vulnerar los derechos de las personas, la discriminación es una forma de violencia. Existen diversos motivos por las que se discrimina a las personas, pero la mayoría de las veces la razón de fondo es que se aplican estereotipos negativos sobre las personas ya sea por su condición económica, su origen étnico, su escolaridad, su identidad y expresión de género, o su orientación sexual, entre otras.

En concordancia con lo antes descrito, a lo largo de la historia se ha marcado un sistema sexo-género, ya construye concepciones que por supuesto no siempre han sido equitativas e incluyentes, por el contrario han condicionado no sólo las relaciones entre humanos, sino incluso la expedición de normas y reglas que han generado y arraigado estereotipos y roles de género, que favorecen la exclusión y la discriminación.

En ese sentido se crea la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, mediante el cual señala en la fracción VIII, del artículo 3, que discriminación, es todo acto y omisión realizada por particulares, servidores públicos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basado en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades. De igual forma señala que también se entiende como discriminación, la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación, así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales.

De igual forma, señala el artículo 4 de la citada ley, la obligación de todas las dependencias y entidades estatales y municipales y organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las personas, con especial énfasis en grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad.

Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

Debido a que en el caso que nos ocupa respecto a las solicitudes de acceso a la información, al encontrarse distintas formas de discriminación y una de ellas es el lenguaje, el cual hemos arraigado a grado tal que nos siguen marcando como sociedad al transmitir un mensaje ya sea verbal o escrito, como son la modificación del género, de los nombres o los cargos, para ejercer una modalidad de violencia/acoso, que tiene como objetivo intimidar y estigmatizar en su ámbito laboral a las personas que se desempeñan en el sector público, mismo que puede estar expuesto a violencia. Por tanto este tipo de comportamientos, no pueden ser ajenos a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales, en



este caso el de acceso a la información, no puede estar por encima del derecho a la no discriminación, por lo que deberá buscarse proteger ambos derechos objetivamente.

En ese sentido, y toda vez que la consulta va dirigida para que se configure un procedimiento que por una parte siga garantizando el derecho de acceso a la información que tiene cualquier persona y que así mismo garantice el respeto a las personas que se desempeñen al interior de cualquier sujeto obligado.

Es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 79 punto 1, que la solicitud de acceso a la información pública debe de realizarse en términos respetuosos; mientras que el artículo 82 punto 2, señala que si a una solicitud le falta un requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles y prevenirlo para que subsane lo conducente, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

En ese sentido, cuando una solicitud de información de su contenido se advierte que genera algún tipo de discriminación basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades, deberá de prevenirse al solicitante en los términos que señala el citado artículo 82 punto 2<sup>2</sup> de la ley en la materia, a efecto de que subsane la

---

<sup>2</sup> "...**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. **Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud...**"

solicitud y cumpla con los requisitos que establece el numeral 79 punto 1<sup>3</sup>, es decir que sea formulada en términos respetuosos, con el apercibimiento de que en caso de no reformular su solicitud evitando la conducta discriminatoria, se le tendrá por no presentada su solicitud de información.

Sin que sea necesario adminicular una o más solicitudes de información, ya que basta con que una de ellas contenga algún elemento discriminatorio para que se pueda realizar la prevención.

De esta manera, se protege el derecho de la ciudadanía de presentar sus solicitudes, así como se toman las medidas necesarias para que con las mismas no se generen actos que resulten discriminatorios en los términos que señala el artículo 3, fracción VIII la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 56 numeral 4, 57 y 58, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se:

## DICTAMINA

**PRIMERO:** Las solicitudes de información que de su contenido se desprende algún acto de discriminación en los términos del artículo 3, fracción VIII de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia respectiva, deberá prevenir al solicitante, a efecto de que en el término de 02 dos días reformule su solicitud y se conduzca con respeto y omita las acciones discriminatorias en términos del artículo 79 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la solicitud, esto en los términos del artículo 82 punto 2 de la Ley en materia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 79.** *Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos*

1. *La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:...*



**SEGUNDO.** Notifíquese el presente dictamen por los medios legales aplicables al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puerto Vallarta Jalisco, quien presentó la consulta jurídica de mérito.

**TERCERO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva quien certifica y da fe.



**Olga Navarro Benavides**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**  
Secretaria Ejecutiva

- - - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 001/2023, aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro.-

REMG/aics